

Recurso jerárquico. El lapso de noventa (90) días, establecido para que el Ministro decida el recurso jerárquico debe ser computado por días consecutivos. , **Sentencia Nro. 00186 del 05/02/2002. Sala Político Administrativa.**

Magistrada Ponente: YOLANDA JAIMES GUERRERO
Exp. N° 0147-2001

El Juzgado de Sustanciación de esta Sala, mediante auto de fecha 27 de junio de 2001, remitió a esta Sala Político Administrativa, el presente expediente, con motivo de la apelación interpuesta por el abogado Alberto Ruiz Blanco, inscrito en el Inpreabogado N° 58.813, actuando en su carácter de apoderado judicial de la sociedad mercantil **R.C.T.V. C.A.**, inscrita ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el 2 de junio de 1947, bajo el N° 621, tomo 3, modificado en lo concerniente a su denominación social por asiento de Registro N° 66, tomo 100-A-Pro, del 24 mayo de 1996 contra el auto dictado por el Juzgado de Sustanciación de fecha 19 de junio de 2001, el cual declaró inadmisibles por caducidad, el recurso contencioso administrativo de nulidad intentado por la recurrente contra la decisión tácita del **MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES**, confirmatoria de la Providencia Administrativa signada con el N° 00/007 de fecha 5 de abril de 2000, dictada por el Presidente del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), la cual confirmó la Providencia Administrativa N° 001-2000 dictada por la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales.

En fecha 10 de julio de 2001, se dio cuenta en Sala, designándose ponente a la Magistrada Yolanda Jaimes Guerrero, a los fines de decidir la apelación interpuesta.

En fecha 18 de julio de 2001, los apoderados de la parte recurrente consignaron escrito relacionado al recurso de apelación interpuesto.

I

ANTECEDENTES

En fecha 22 de febrero de 2001, los abogados Pedro A. Perera Riera y Alberto Ruiz B., inscritos en el Inpreabogado bajo los Nros. 21.061 y 58.813, respectivamente, actuando como apoderados judiciales de la sociedad mercantil R.C.T.V. C.A., interpusieron ante esta Sala Político Administrativa, recurso contencioso administrativo de nulidad contra la decisión tácita del Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales, confirmatoria de la

Providencia Administrativa signada con el N° 00/007 de fecha 5 de abril de 2000, dictada por el Presidente del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), la cual confirmó la Providencia Administrativa N° 001-2000 dictada por la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales.

En fecha 28 de febrero de 2001, se dio cuenta en Sala y se ordenó oficiar al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, a los fines de la remisión del expediente administrativo.

Mediante oficio N° 0500 de fecha 16 de abril de 2001, previa solicitud de la parte recurrente, esta Sala Político Administrativa requirió nuevamente el correspondiente expediente administrativo.

En fecha 21 de mayo de 2001, se pasó el expediente al Juzgado de Sustanciación, a los fines de la admisión del presente recurso de nulidad.

Por Oficio N° 453 de fecha 6 de junio de 2001, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, remitió a esta Sala el expediente administrativo solicitado.

Mediante diligencia de fecha 13 de junio de 2001, la parte recurrente solicitó la respectiva decisión en cuanto a la admisibilidad del presente recurso de nulidad. Igualmente agregan que el expediente administrativo enviado por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, no tiene relación con el acto administrativo impugnado, solicitando en consecuencia que el Juzgado de Sustanciación realice las actuaciones necesarias para que sea enviado el expediente administrativo correspondiente.

Por auto de fecha 19 de junio de 2001, el Juzgado de Sustanciación declaró inadmisibles por caducidad el presente recurso de nulidad, en aplicación de lo dispuesto en el ordinal 3° del artículo 84 en concordancia con el artículo 124, ordinal 4° de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Mediante diligencia de fecha 26 de junio de 2001, los apoderados de la parte recurrente, apelaron del auto dictado por el Juzgado de Sustanciación que declaró inadmisibles el recurso de nulidad interpuesto.

II

DEL AUTO APELADO

Mediante auto de fecha 19 de junio de 2001, el Juzgado de Sustanciación declaró inadmisibile el recurso contencioso administrativo de nulidad, interpuesto por R.C.T.V., C.A., contra la denegatoria tácita del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales. Dicho auto expresa lo siguiente:

“...Visto el escrito de fecha 22.2.01, presentado por los abogados Pedro A. Perera Riera y Alberto Ruíz B., inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nros. 21.061 y 58.813 respectivamente, actuando en nombre y representación de **R.C.T.V., C.A.**, mediante el cual solicita la nulidad, por silencio administrativo producido por el ejercicio del recurso jerárquico interpuesto contra la Providencia Administrativa N° 00/007 de fecha 5.4.00, dictada por el Instituto Nacional de Parques, mediante el cual ratifica la decisión contenida en la Providencia Administrativa N° PA-001-2000 de fecha 13.1.00, dictada por la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales; este Juzgado, a los fines de proveer sobre su admisibilidad, observa:

Dispone el artículo 134 de la Ley que rige las funciones de este Alto Tribunal, lo siguiente:

“Las acciones o recursos de nulidad contra los actos generales del Poder Público podrán intentarse en cualquier tiempo, pero los dirigidos a anular actos particulares de la Administración, **caducarán en el término de seis meses** contados a partir de su publicación en el respectivo órgano oficial o de su notificación al interesado, si fuera procedente y aquélla no se efectuare. Sin embargo, aún en el segundo de los casos señalados, la ilegalidad del acto podrá oponerse siempre por vía de excepción, salvo disposiciones especiales. El interesado podrá intentar el recurso previsto en el artículo 121 de esta Ley, dentro del término de seis meses establecidos en esta disposición, contra el acto recurrido en vía administrativa, cuando la Administración no haya decidido el correspondiente recurso administrativo en el término de noventa días consecutivos a contar de la fecha de interposición del mismo.

Cuando el acto impugnado sea de efectos temporales, el recurso de nulidad caducará a los treinta días”

(Negritas del Tribunal)

La Sala Político Administrativa al revisar el lapso de caducidad en un caso en el cual operó el silencio administrativo observó:

“...Presentado el recurso jerárquico el 9 de febrero de 1.996, los noventa (90) días **consecutivos** que tenía el Ministro para

decidir, computados conforme lo establece el artículo 134 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, se cumplieron el 09 de mayo de 1996, por lo cual a partir del día siguiente a esa fecha, se produjo el silencio administrativo denegatorio, **quedando abierta para el recurrente la vía contenciosa** y, en consecuencia, el lapso de caducidad de seis (6) meses que consagra la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia para intentar el recurso contencioso administrativo de anulación”. (negritas del tribunal). Caso: Rafael José Parra vs. Ministro de Justicia (silencio administrativo) de fecha 13.4.00.

Ahora bien, en el caso de autos, se ha intentado la nulidad de la Providencia Administrativa N° 00/007 de fecha 5.4.00, dictada por el Instituto Nacional de Parques, contra la cual, tal y como se evidencia al folio 105, el recurrente ejerció recurso jerárquico en fecha 18.4.00, fecha a partir de la cual comenzó a discurrir el lapso de 90 días consecutivos a que se refiere el artículo 134 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia; y, como quiera que, en fecha 17.7.00 venció el referido plazo, es a partir de dicha oportunidad que quedó abierta la vía contenciosa administrativa, para lo cual disponía el recurrente de un lapso de seis (6) meses para interponer la acción de nulidad; y visto que en la oportunidad en que el recurso fue presentado (**22.2.01**), ya había transcurrido sobradamente dicho lapso, este Juzgado declara **inadmisible**, por caducidad, la referida solicitud, y, así se decide con arreglo a lo dispuesto en el ordinal 3° del artículo 84 en concordancia con el artículo 124, ordinal 4° de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia”.

III

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la recurrente alegó que el Juzgado de Sustanciación “ha debido aplicar el artículo 91 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y no el artículo 134 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, y al no hacerlo le lesionó el derecho al debido proceso a nuestra representada por aplicar a su situación procesal una norma que no era aplicable al caso en estudio”.

En este sentido, indica que según lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el lapso del Ministro es de 90 días, norma que relacionada con el artículo 42 *eiusdem*, “nos permite concluir que el plazo del Ministro es de 90 días hábiles para dar respuesta al recurso jerárquico interpuesto”.

Añade que la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos tiene el mismo rango de Ley Orgánica que la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, pero es posterior a ésta, por lo que la Ley posterior deroga a la Ley anterior y además es Ley especial en la materia, por lo que debe aplicarse preferentemente a esta última, en cuanto a la regulación del lapso que tiene el Ministro para resolver el recurso jerárquico impropio.

IV

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Vista la apelación interpuesta por la parte recurrente, contra el auto dictado por el Juzgado de Sustanciación, que declaró inadmisibile el recurso contencioso administrativo de nulidad, esta Sala hace las siguientes observaciones:

Efectivamente, como señala el Juzgado de Sustanciación de esta Sala, el artículo 134 de la Ley Orgánica que rige a este Máximo Tribunal de la República, dispone que “...Las acciones o recursos que se intenten contra los actos particulares de la Administración, caducarán en el término de seis meses contados a partir de su publicación en el respectivo órgano oficial o de su notificación al interesado, si fuera procedente y aquella no se efectuare...”.

Igualmente la referida norma establece que “...**El interesado podrá intentar el recurso previsto en el artículo 121 de esta Ley, dentro del término de seis meses establecidos en esta disposición, contra el acto recurrido en vía administrativa, cuando la Administración no haya decidido el correspondiente recurso administrativo en el término de noventa días consecutivos a contar de la fecha de interposición del mismo**”. (Resaltado de esta Sala).

Ahora bien, de las actas que conforman el presente expediente se observa, que el recurrente en vista de la falta de respuesta de la Administración al recurso jerárquico por ella interpuesto en fecha 18 de abril de 2000, acudió a este Órgano Jurisdiccional por haber operado la ficción legal del silencio administrativo negativo, lo que habilita al administrado para interponer el correspondiente recurso contencioso de nulidad.

Una vez establecido lo anterior, debe esta Sala determinar el momento en el cual se configuró el silencio administrativo de la Administración, para luego computar el lapso de

seis meses de que disponía el recurrente para intentar el recurso contencioso administrativo de anulación y así comprobar la tempestividad o no del mismo.

Para ello debemos acudir a lo dispuesto en los artículos 91 y 93 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, para determinar el lapso de que disponía el Máximo Jerarca del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales para decidir el recurso jerárquico impropio interpuesto por la recurrente.

Así tenemos que el artículo 91 de la referida Ley señala que el recurso jerárquico deberá ser decidido por el Ministro en los noventa (90) días siguientes a su presentación y el artículo 93 *eiusdem* señala que la vía contencioso administrativa quedará abierta cuando interpuestos los recursos que ponen fin a la vía administrativa, éstos hayan sido decididos en sentido distinto al solicitado, o **no se haya producido decisión en los plazos establecidos en las leyes correspondientes.**

Esta Sala considera, que el lapso de noventa (90) días, establecido para que el Ministro decida el recurso jerárquico debe ser computado por días consecutivos, conforme a lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto es dicha norma la que habilita al administrado para acudir al la jurisdicción contenciosa administrativa, y siendo que la ficción legal del silencio administrativo se construye como una garantía a favor de éste, no puede quien decide señalar que el lapso establecido debe ser computado por días hábiles – como pretende la recurrente-, en virtud de que haría mucho más extensivo el lapso de que dispondrían los administrados para acudir al contencioso administrativo, obstruyendo de esta manera la garantía señalada *ut supra*. Esta Sala en anteriores oportunidades se ha pronunciado en el sentido de que los 90 días deben ser computados en días consecutivos, tal como lo señalan las decisiones de fechas 13 de abril de 2000 (Caso: Rafael José Parra contra el Ministerio de Justicia) y 4 de octubre de 2001 sentencia N° 02128. Así se decide.

Ahora bien, presentado el recurso jerárquico el 18 de abril de 2000, los noventa (90) días consecutivos que tenía el Ministro para decidir, computados conforme lo establece el artículo 134 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, se cumplieron el 18 de julio de 2000 (y no el 17/7/2000 como lo estableció el Juzgado de Sustanciación), por lo cual a partir del día siguiente a esa fecha, se produjo el silencio administrativo denegatorio,

quedando abierta para el recurrente la vía contenciosa y, en consecuencia, el lapso de caducidad de seis (6) meses que consagra la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia para intentar el recurso contencioso administrativo de anulación.

Resulta concluyente entonces, que el lapso para interponer el recurso ante esta Sala feneció el día 18 de enero de 2001, fecha en la cual se cumplieron los seis meses continuos, contados a partir del 18 de julio de 2000, fecha en la cual se cumplió el lapso de 90 días consecutivos en que el Ministro debió resolver el recurso jerárquico, y siendo que el presente recurso se interpuso el 22 de febrero de 2001, es decir extemporáneamente, debe forzosamente esta Sala confirmar el auto dictado por el Juzgado de Sustanciación de fecha 19 de junio de 2001, que declaró inadmisibile, a tenor del ordinal 2º del artículo 84 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con el ordinal 4º del artículo 124 *eiusdem*, el presente recurso de nulidad, por cuanto resulta evidente de autos la caducidad de la acción intentada. Así se decide.

V

DECISION

Con base a los razonamientos antes expuestos, esta Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el abogado Alberto Ruiz Blanco, inscrito en el Inpreabogado N° 58.813, actuando en su carácter de apoderado judicial de la sociedad mercantil R.C.T.V. C.A., contra el auto dictado por el Juzgado de Sustanciación de fecha 19 de junio de 2001, el cual quedó **CONFIRMADO**.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Devuélvase el expediente administrativo y archívese el judicial.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los treinta y un (31) días del mes de enero del año 2002. Años 191º de la Independencia y 142º de la Federación.

El Presidente,

LEVIS IGNACIO ZERPA

El Vicepresidente,

HADEL MOSTAFÁ PAOLINI

YOLANDA JAIMES GUERRERO

Magistrada-Ponente

La Secretaria,

ANAÍS MEJÍA CALZADILLA

YJG/ejh

Exp.Nº: 0147-2001

En cinco (05) de febrero del año dos mil dos, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° 00186.